

Radicado nro. 2023-00022
Auto interlocutorio nro. 0474

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
MANIZALES, CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida el día tres (03) de febrero de 2023, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **DIANA LILIANA VÉLEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.415.117 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en lo particular, en contra del Dr. **JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ**, en calidad de director de estandarización, del Dr. **EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO**, en calidad de asesor con asignación de funciones de gerente de servicio y atención al ciudadano y de la Dra. **RAIZA ISABEL DE LUQUE CURIEL**, en calidad de vicepresidenta comercial y de servicio al ciudadano, o quienes hagan sus veces.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el día tres (03) de febrero de 2023, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por la accionante, señora **DIANA LILIANA VÉLEZ SALAZAR**, por la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso, que le estaban siendo desconocidos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección de los derechos fundamentales invocados, así:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso a la señora **DIANA LILIANA VÉLEZ SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.415.117, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, suministre respuesta clara, precisa y congruente a las solicitudes radicadas por la señora **DIANA LILIANA***

VÉLEZ SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.415.117 el 21 de julio de 2022 y 23 de noviembre de 2022, señalando concretamente (i) cuales documentos hacen falta para 20 resolver su solicitud de pago a herederos, sin exigir documentos que ya hubieren sido allegados con las solicitudes radicadas el 21 de abril de 2022, 21 de julio de 2022 y noviembre de 2022, e (ii) indicando, de los documentos aportados, cuales se encuentran mal diligenciados precisando concretamente cuales son los errores. **TERCERO: PREVENIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, para que hacia el futuro se abstenga de violar los derechos fundamentales de sus usuarios, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto en cita. Se le advierte igualmente que el no cumplimiento de este fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 del decreto en cita: a) Arresto hasta por seis (6) meses. b) Multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.”

En el escrito presentado por la señora **DIANA LILIANA VÉLEZ SALAZAR**, el día veintiuno (21) de febrero del año que avanza, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** toda vez que la entidad accionada, no había procedido, entiende el despacho, a dar respuesta clara, precisa y congruente a las solicitudes radicadas por la accionante el día 21 de julio de 2022 y 23 de noviembre del mismo año.

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto interlocutorio nro. 0362 del dos (02) de marzo de 2023, se ordenó requerir al Dr. **JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ**, en calidad de director de estandarización, al Dr. **EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO**, en calidad de asesor con asignación de funciones de gerente de servicio y atención al ciudadano y a la Dra. **RAIZA ISABEL DE LUQUE CURIEL**, en calidad de vicepresidenta comercial y de servicio al ciudadano, o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el tres (03) de febrero de 2023, auto que fue notificado a través del correo electrónico del despacho el mismo día, esto es, el dos (02) de marzo de 2023.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se pronunció manifestando que procedió al cumplimiento del fallo de tutela con la emisión de la comunicación del 14 de febrero de 2023, por parte de la Dirección de Estandarización, notificada conforme la guía MT722517314CO de la empresa de mensajería 4/72.

Posteriormente, mediante auto del nueve (09) de marzo de 2023, se dio

apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados; al Dr. **JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ**, en calidad de director de estandarización, al Dr. **EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO**, en calidad de asesor con asignación de funciones de gerente de servicio y atención al ciudadano y a la Dra. **RAIZA ISABEL DE LUQUE CUIEL**, en calidad de vicepresidenta comercial y de servicio al ciudadano, o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela proferida el día tres (03) de febrero de 2023. En este mismo auto se dispuso de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto Nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en su contra y en favor de la señora **DIANA LILIANA VÉLEZ SALAZAR**, toda vez que, a esa fecha, si bien la entidad accionada había emitido comunicación con fecha 14 de febrero de 2023, la misma no fue emitida en términos de fondo como quiera que la accionada, previo a dar trámite a lo solicitado, continúa requiriendo a la peticionaria para que aporte documentos en original que ya fueron aportados con anterioridad.

La notificación del referido auto de apertura fue notificado a las partes el día nueve (09) de marzo del año avante.

Pese a la anterior notificación, y de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** aún no ha remitido respuesta de fondo a las solicitudes radicadas por la accionante el día 21 de julio de 2022 y 23 de noviembre del mismo año, es decir, a la fecha, aún no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este administrador de justicia.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y

adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...)

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...)

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de la accionada, pues la señora **DIANA LILIANA VÉLEZ SALAZAR**, requiere se le dé respuesta de fondo a sus peticiones interpuesta los días día 21 de julio de 2022 y 23 de noviembre del mismo año y, a la fecha, esto no ha acontecido.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los

accionados e incidentados, el Dr. **JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ**, en calidad de director de estandarización, el Dr. **EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO**, en calidad de asesor con asignación de funciones de gerente de servicio y atención al ciudadano y la Dra. **RAIZA ISABEL DE LUQUE CURIEL**, en calidad de vicepresidenta comercial y de servicio al ciudadano, o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador, que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta toda vez que no solo obliga a la actora a acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos fundamentales, sino a continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable que la usuaria, para lograr que la accionada dé respuestas a sus derechos de peticiones incoados, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así la entidad responsable le resuelva de fondo su petición. Todo ello hace pensar que la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA - COLPENSIONES**, no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no han dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto.

Así las cosas, se concluye que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del Dr. **JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ**, en calidad de director de estandarización, del Dr. **EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO**, en calidad de asesor con asignación de funciones de gerente de servicio y atención al ciudadano y de la Dra. **RAIZA ISABEL DE LUQUE CURIEL**, en calidad de vicepresidenta comercial y de servicio al ciudadano, o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la orden impartida en la fecha del tres (03) de febrero de 2023.

Ahora, ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

¹ Sentencia T-763 de 1998

En decisión posterior, expuso:

“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro (...)”²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Así las cosas, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado la accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se les impondrá a los accionados e incidentados, el Dr. **JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ**, en calidad de director de estandarización, el Dr. **EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO**, en calidad de asesor con asignación de funciones de gerente de servicio y atención al ciudadano y la Dra. **RAIZA ISABEL DE LUQUE CURIEL**, en calidad de vicepresidenta comercial y de servicio al ciudadano, o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, sanción de arresto de cuatro (04) días para cada uno de los incidentados y multa de 100,090 UVT para cada uno de los incidentados, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento al fallo como ha quedado

² Sentencia T-766 de 1998

demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá a los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el despacho en la sentencia de tutela de fecha tres (03) de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ**, en calidad de director de estandarización, el Dr. **EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO**, en calidad de asesor con asignación de funciones de gerente de servicio y atención al ciudadano y la Dra. **RAIZA ISABEL DE LUQUE CURIEL**, en calidad de vicepresidenta comercial y de servicio al ciudadano, o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día tres (03) de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **DIANA LILIANA VÉLEZ SALAZAR**,

identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.415.117, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. **JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ**, en calidad de director de estandarización, al Dr. **EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO**, en calidad de asesor con asignación de funciones de gerente de servicio y atención al ciudadano y la Dra. **RAIZA ISABEL DE LUQUE CUIEL**, en calidad de vicepresidenta comercial y de servicio al ciudadano, o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con arresto de cuatro (04) días para cada uno y multa de 100,090 UVT para cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma.

TERCERO: Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

PARÁGRAFO: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: ENVÍENSE las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a los sancionados, que no obstante la pena impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del tres (03) de febrero de 2023.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los incidentados y a la incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: En el efecto devolutivo **CONSÚLTESE** con el superior la presente providencia. Para el efecto **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Superior

de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el numeral tercero.

PARÁGRAFO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión. (artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add33f685b6c13f8357aaaa9a7e90738ff64e852193b48cf45b48c8dca86a866**

Documento generado en 23/03/2023 10:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>